

NIT.900.500.018-2



Para contestar cite:
Radicado ANM No.: 20149070015821

Pág. 1 de 3

San José de Cúcuta, 08-04-2014

Señor:
RODRIGO QUILAGUY MORENO.
Manzana 25 Lote 344.
Barrio Vidello Los Patios.

Asunto: Solicitud

El Decreto Nacional 4134 de 3 de noviembre de 2011 emitido por el Ministerio de Minas y Energía creó la Agencia Nacional de Minería cuyo objeto es administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros.

La Resolución 18 0876 del 7 de junio de 2012 expedida por el Ministerio de Minas y Energía reasumió la función de fiscalización, seguimiento y control de los títulos mineros otorgada mediante la Resolución 18 0074 de 2004 al -INGEOMINAS- hoy Servicio Geológico Colombiano. Así mismo, delegó esta función en la Agencia Nacional de Minería.

La Resolución 0050 del 22 de junio de 2012 proferida por la Agencia Nacional de Minería creó los grupos internos de trabajo, puntos de atención regional, y le asignó funciones al Grupo de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera.

La Resolución 0206 de 22 de marzo de 2013 proferida por la Agencia Nacional de Minería deroga la Resolución No. 050 de 2012 en la cual se crean algunos Grupos Internos de Trabajo, se asignan sus funciones y se dictan otras disposiciones la cual rige a partir del 15 de Abril de 2013.

En consecuencia atendiendo su comunicación del 28 de febrero de 2014, con el radicado N° 20149070018692, me permito manifestar lo siguiente:

Dentro de su petición está indicando: "Que se reponga en su totalidad el Auto No. PARCU-0212 de fecha 20/02/2013, por medio de la cual se impone MEDIDA DE SEGURIDAD, suspensión de las labores de desarrollo, preparación y explotación de la mina La Palmita, contrato de concesión No. CL6-081 y la cual me causa un daño injustificado."

"Que el día 18/02/2014 se realizó inspección realizada por parte del funcionario de TECNICONROL el área de la mina La Palmita, donde se visitó el nivel 0 sobre el cual existen trabajos en los mantos 20 y 30 con el fin de determinar las condiciones de seguridad minera en cada uno de ellos."

"Como producto de la visita realizada el 18/02/2014, se diligenció el acta de Seguridad de Labores Mineras, en la que se cometió un error de transcripción por parte del funcionario de tecnicontrol, toda vez que en el acta de inspección de fecha 18/02/2014, capítulo 4: ventilación; hace referencia a una medición en el tambor 7 del manto 30 equivocadamente; dado que el tambor 7 corresponde a una labor exploratoria en el manto 20, error que derivó

NIT.900.500.018-2

Para contestar cite:
Radicado ANM No.: 20149070015821

Pág. 2 de 3

en la suspensión de las labores de desarrollo, preparación y explotación de la mina LA PALMITA, Nivel 0 manto 30, de acuerdo con el acta del 20 de febrero de 2013 (fecha que también está equivocada, debe ser 20 de febrero de 2014)."

DEL RECURSO

Mediante oficio con radicación 20149070018692 de fecha 17 de enero de 2014, allegan recurso de reposición contra la decisión adoptada en el Auto PARCU-0212 del 28 de febrero 2014, por lo anterior, una vez revisado el Recurso de Reposición, vale la pena señalar lo establecido en los artículos 76 y 77 del Código Contencioso Administrativo.

Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario el de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.

Artículo 77. Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

Por lo anterior el recurso presentado se encuentra en términos y conforme a los requisitos expresados en el artículo 77 de la Ley 1437 de 2014 por lo cual es procedente darle curso a la resolución del recurso, presentado por el titular del Contrato de Concesión CL6-081.

NIT.900.500.018-2



Para contestar cite:
Radicado ANM No.: 20149070015821

Pág. 3 de 3

En consecuencia se tiene que los argumentos expuestos por el titular, se basan en un error de transcripción por parte del profesional que realizó la visita, generando una medida de suspensión en las labores de explotación, la cual no debió imponerse, según lo dicho por el titular.

Por lo anterior ha de indicarse, que si bien es claro, en ciertas circunstancias ha de tenerse en cuenta el principio de la buena fe, también hay que aclarar que la circunstancias técnicas en las explotaciones subterráneas son variables, con ocurrencia en tiempos impredecibles, lo cual puede afectar la vida e integridad de las personas que desarrollan estas labores de explotación, en consecuencia se hace necesario realizar una visita de verificación a fin de determinar la real situación de la medida tomada, para esto el Grupo de Seguridad y Salvamento Minero, dispuso del día 10 de abril de 2014, para llevar a cabo dicha diligencia, en la cual se verificará la procedencia de la medida y demás circunstancias que se estimen convenientes, como si es o no procedente el levantamiento de la medida o la imposición de otras.

Por lo anterior y teniendo en cuenta que si no se trata de un error, es necesario por la seguridad e integridad de las personas se mantendrá la medida hasta tanto no se verifiquen las condiciones mínimas permisibles o por el contrario se hará el levantamiento de la medida impuesta.

Atentamente,

MARISA FERNANDEZ BEDOYA.
Coordinadora Punto de Atención Regional Cúcuta
ANM.

Anexos:

Copias:

Proyectó: Luis Alberto Tobito

Elaboró: Luis Alberto Tobito

Revisó: Mfernandez

Fecha de elaboración: 8 de abril de 2014.

Número de radicado que responde: 20149070018692

Tipo de respuesta: Total (x) Parcial ()

Archivado en

REMITENTE

Nombre/ Razón Social
AGENCIA NACIONAL DE
MINERÍA AGENCIA NACIONAL

Dirección:
Calle 13A # 1E-103 BARRIO

Ciudad:
CUCUTA

Departamento:
NORTE DE SANTANDER

ENVIO:
RN163598441C0

DESTINATARIO

Nombre/ Razón Social

RODRIGO QUILAGUY

Dirección:
MZ 25 LOTE 344 BARRIO

Ciudad:
LOS PATIOS NORTE DE

Departamento:
NORTE DE SANTANDER

Preadmisión:
09/04/2014 16:17:51

438
72 ☐ DEVOLUCION
DESTINATARIO

Recib: 21-04-2014
2 intentos y cerrado

**SERVICIOS POSTALES
NACIONALES S.A.**

OFICINA PUR

CAUSALES DE DE NO CIERRO

DIRECCIÓN DEFICIENTE ☐ CERRADO ☒

DESCONOCIDO ☐ REHUSADO ☐

NO RESIDE ☐ FALLECIDO ☐

NO EXISTE EL No. ☐

FECHA 10-4-14 SECTOR No.

NOMBRE CARTERO ge F-9295



Libertad y Orden

INGEOMINAS
INSTITUTO COLOMBIANO
DE GEOLOGÍA Y MINERÍA

República de Colombia

BICENTENARIO

de la Independencia de Colombia

1810-2010



Cúcuta, avenida 5 No. 11-20 piso 8 (Edificio antiguo Banco de la República)
Teléfonos: (097) 572 00 82 - 572 69 81 - E-mail: cucuta@ingecominas.gov.co
www.ingecominas.gov.co